

Constancia: en la fecha 26 de junio de 2023, paso a Despacho de la Señora Jueza la acción de tutela para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, JUNIO VEINTISÉIS DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Mayra Alejandra Vélez Guevara.
Accionados:	Munkys S.A.S. y Otros.
Radicado:	No. 05 001 40 03 005 2022-00604 00
Providencia:	Interlocutorio N°316 de 2023.
Decisión:	Niega Solicitud de Aclaración.

La sociedad MUNKYS S.A.S., accionada en la presente acción de amparo, mediante memorial recibido el día 15 de junio hogaño por conducto del Representante Legal, ha solicitado la aclaración del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 30 de noviembre de 2022, en cuanto a su aplicabilidad mientras se resuelve el recurso de impugnación al precitado fallo el cual en su tenor literal dispuso:

“2.-ORDENAR en consecuencia a la Sociedad **MUNKYS S.A.S.**, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de la presente sentencia, proceda a Reintegrar a la señora **MAYRA ALEJANDRA VÉLEZ GUEVARA** en dicha accionada a una labor o cargo equivalente o a uno de mejores condiciones del que ocupaba antes de quedar cesante de su actividad laboral, que sea acorde con su actual estado de embarazo.

3.-ORDENAR a la accionada **MUNKYS S.A.S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta sentencia, realice, además, las siguientes actuaciones en favor de la señora **MAYRA ALEJANDRA VÉLEZ GUEVARA**:

- La afilie al Sistema General de Seguridad Social Integral.
- Le reconozca y pague, la licencia de maternidad conforme lo establece el Art. 236 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, en la parte que no sea cubierta por la EPS afiliadora.

c) Le pague los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la desvinculación hasta que se verifique el reintegro.

d) Efectúen a la actora el pago de la indemnización prevista en el Art. 239 del Código Sustantivo del Trabajo...”

Puntualmente solicita aclarar el fallo antes referido, en el sentido de indicar como aplicarlo mientras se resuelve la impugnación propuesta, teniendo en cuenta:

- Que la tutelante venia vinculada como operaria de confección, y el ejercicio y práctica de esta labor podría afectar la salud de la Tutelante y del gestante;

- De igual modo con referencia al pago de erogaciones como es conocido el sector textil está gravemente afectado en su economía y en el caso de nuestra empresa no es la excepción, no cuentan con recursos extras ni reservas para afectar un pago tan grande; razón por la cual solicitamos se aclare si ese punto lo pueden tratar y negociar ante la autoridad territorial competente o justicia laboral; pues no su deseo, no acatar las decisiones, pero no cuentan con los recursos, ya que la única forma seria no pagar nomina al resto de empleados.

Lo anterior, considerando que el año en curso ha sido muy difícil y han tenido que tomar la decisión de reducir la planta de personal, y terminar en forma mutua el contrato laboral de 20 de sus colaboradores y el cumplimiento del fallo los puede llevar a liquidar la empresa.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, valga precisar que en cuanto a la corrección del fallo de tutela, conforme al marco legal aplicable, resulta claro que conforme al artículo 4° del Decreto 306 de 1992 que dispone “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquellos que no sea contrario a dicho decreto”.

En tal sentido, el Código General del Proceso, el cual derogó al Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 285 y 286 establece:

“Artículo 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Providencia: Auto Resuelve Aclaración a Sentencia de Primera Instancia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. *Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. *Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad... ”*

Por regla general, las sentencias son inmodificables salvo las excepciones legales previstas en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., frente a situaciones particulares que requiere solución para evitar perjuicios a quienes se ven involucrados en los procesos judiciales, en tal sentido, valga precisar que, en el presente caso, no convergen los requisitos para la corrección de la sentencia.

De cara a lo anterior, valga referir que frente a la solicitud de aclaración recibida por parte de la sociedad MUNKYS S.A.S., una vez revisado el expediente, se observa que no existen frases que ofrezcan dudas en el contenido del fallo de tutela, y las manifestaciones ahí esgrimidas no ofrecen motivo de duda, pues la determinación de ordenar a la sociedad MUNKYS S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo, reintegrar a la señora MAYRA ALEJANDRA VÉLEZ GUEVARA en dicha accionada a una labor o cargo equivalente o a uno de mejores condiciones del que ocupaba antes de quedar cesante de su actividad laboral, que sea acorde con su actual estado de embarazo y consecuentemente pague todas las prestaciones sociales y la afilie a la seguridad social además del pago de la sanción legal por no haber pedido autorización al Ministerio del Trabajo para su despido, obedeció a criterios de razonabilidad tendientes a la protección de los derechos instados, pues los mismos requieren de acciones inmediatas tendientes a ser conjuradas y de acuerdo a la jurisprudencia constitucional que ampliamente se expuso en la providencia objeto de reparo.

Así mismo, no es de recibido para esta judicatura la manifestación que hace la accionante de que la tutelante venía vinculada como operaria de confección, y el ejercicio y práctica de esta labor podría afectar la salud

propia y la del gestante(Sic), habida consideración que dicha situación debe determinarla es el médico tratante y no el juez o el empleador y de igual modo no podría pronunciarse el juez de tutela en cuanto a, si las partes pueden tratar y negociar ante la autoridad territorial competente o justicia laboral dado que esta solicitud o consulta no es puede ser objeto de respuesta porque escapa a la competencia del juez constitucional, y será ante la autoridad competente a la cual deberá acercarse a realizar esta consulta.

Aunado a lo anterior, la opositora debe de considerar que la orden concreta se dispuso para que sea acatada por esa sociedad sin perjuicio de lo que el juez de segunda instancia pueda determinar, como la misma sentencia lo dispuso en el numeral quinto de la parte resolutive.

En tal sentido, si la inconformidad de la accionada versa frente al hecho que debe reintegrar, afiliarse a la seguridad social y reconocer y pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho la actora, no puede ser objeto de pronunciamiento del juzgado de primera instancia porque de acuerdo a la argumentación expuesta en la providencia que ahora es objeto de reclamo, no es la aclaración, adición o corrección del fallo, la figura llamada a hacer este tipo de modificaciones, pues conforme se desprende del postulado normativo, la solicitud y la resolución de aclaración de una sentencia, no puede involucrar desde ninguna perspectiva la afectación del contenido material de lo decidido, pues, dicha concepción afectaría valores superiores, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada. Al respecto la Corte Constitucional, en Auto N° 072 de 2015, dispuso:

"Si, por el contrario, so pretexto de aclarar la sentencia se restringen o se amplían los alcances de la decisión, o se cambian los motivos en que se basa, se estará en realidad no ante una aclaración de un fallo, sino ante uno nuevo. Hipótesis esta última que pugna con el principio de la cosa juzgada, y atenta, por lo mismo, contra la seguridad jurídica.

Además, como toda sentencia tiene que ser motivada, tiene en ella su propia explicación, es completa".

Pero, por sobre todo, hay que tener en cuenta que ninguna de las normas de la Constitución que reglamentan la jurisdicción constitucional, confiere a la Corte la facultad de aclarar sus sentencias. Por el contrario, según el artículo 241, "se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo." Y entre las 11 funciones que cumple, no está tampoco la facultad de que se trata".

3.1.3. Por otro lado, en sede de revisión, la Sala Segunda, en la sentencia T-276 de 2013, al resolver una controversia sobre el debido proceso ante la aclaración de una sentencia mediante el cambio de nombre de la entidad condenada, concluyó respecto de la aclaración y complementación que:

La aclaración y corrección de las sentencias pueden ser catalogadas como dos instituciones procesales diferentes en tanto no solo están reguladas por normas distintas, responden a supuestos de hechos disímiles, sino además en el primer caso no existe la posibilidad de recurso alguno, mientras que para los autos de corrección

se establece la oportunidad de interponer los mismos recursos que procedían contra la sentencia, salvo los de casación y revisión. No obstante lo anterior, éstas figuras no pueden constituirse en una opción para modificar o reformar las sentencias en tanto se encuentra expresamente prohibido por el artículo 309 del CPC y además, no son consideradas como recursos propiamente dichos en los cuales se puedan controvertir las decisiones establecidas. A juicio de la Sala, la corrección determinada en el auto del 14 de julio de 2011, en la cual se cambió la entidad encargada de cumplir la orden de reintegro no puede ser considerada como una modificación sustancial o reforma de la sentencia del 10 de marzo de 2011.”

Visto lo anterior, resulta claro que el interés de la accionada se encamina a modificar el contenido material de la misma, en el sentido de modificar las órdenes emitidas para el cumplimiento del mismo, es decir, no se trata de que el fallo en si genere duda o confusión alguna, sino de una modificación en el sentido de la sentencia.

Ahora, si la solicitante considera que el fallo no es conteste con la protección de derechos concedida, es a través de la impugnación que se deberá ventilar su inconformidad respecto de las decisiones adoptadas por esta instancia.

Finalmente frente a la impugnación formulada dentro del mismo escrito de aclaración presentado por la sociedad MUNKYS S.A.S., valga referir que el mismo se ha promovido dentro del término legal para hacerlo, no obstante la admisibilidad de dicho recurso se resolverá mediante auto, una vez ejecutoriado el presente proveído, pues en consonancia con las disposiciones del artículo 285 del CGP, si bien es cierto el auto que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria si podrán quienes hayan solicitado aclaración, interponer los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En consecuencia, no hay lugar a efectuar la corrección, por tal razón, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.-: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la sociedad **MUNKYS S.A.S.**, , respecto del fallo de tutela proferido el día 30 de noviembre de 2022 dentro del radicado 05001400300520220060400, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ADVERTIR frente a la impugnación formulada dentro del mismo escrito de aclaración presentado por la sociedad **MUNKYS S.A.S.**, que se ha promovido dentro del término legal para hacerlo, de

dicho recurso se resolverá mediante auto, una vez ejecutoriado el presente proveído, pues en consonancia con las disposiciones del artículo 285 del CGP.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y, a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, se notificara a las partes la presente providencia, de manera personal o en su defecto por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.